Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo (NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

RECURSO DE CASACIÓN: TIEMPO QUE TIENE EL TRIBUNAL PARA RESOLVER LUEGO DE LA VISTA ORAL.

RESUMEN: Sobre el tema específico la normativa es nula, sin embargo la doctrina hace un breve análisis sobre el tema el cual se incluye aquí.

SUMARIO:

1. NORMATIVA.
I. CÓDIGO PROCESAL PENAL.

i. ARTÍCULO 441.- Audiencia oral
ii. ARTÍCULO 145.- Plazos

2. DOCTRINA.

DESARROLLO:

1. NORMATIVA.

I. CÓDIGO PROCESAL PENAL[1].

i. ARTÍCULO 441.- Audiencia oral

Si, al interponer el recurso, al contestarlo o adherirse a él, alguna parte ofrece prueba que deba ser recibida en forma oral, o considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia.

Quien ha ofrecido esa prueba tomará a su cargo hacerla concurrir a la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con aquella que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes necesarias, las que diligenciará el recurrente.

ii. ARTÍCULO 145.- Plazos

Los tribunales dictarán, de oficio e inmediatamente, las disposiciones de mero trámite.

Los autos y las sentencias que sucedan a una audiencia oral serán deliberados, votados y redactados inmediatamente después de cerrada esa audiencia.

En las actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes.

Se aplicarán estas disposiciones salvo que la ley establezca otro plazo.

2. DOCTRINA.

"(9) Discutible es si rige para el Tribunal de Casación la regla de que debe dictar el fallo inmediatamente después de realizada la audiencia (Art. 441 párrafo 1) C.P.P). Importante al respecto es el Art. 145 párrafo 2) C.P.P, que señala que las sentencias que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y redactadas inmediatamente después de cerrada la audiencia (Art. 145 párrafo 2) C.P.P)"[2].

FUENTES CITADAS

[1] Ley Nº 7594. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 10 de abril de 1996.

[2] LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Proceso Penal Comentado. 1ª ed. San José, Costa Rica: Imprenta y litografía Mundo Gráfico, 1998. 846 p. ISBN: 9977-05-024-4 (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.672.86 LL792p).